



EL VALOR ECONÓMICO DE LAS TAREAS DOMÉSTICAS

**¿ES POSIBLE CATEGORIZAR LAS TAREAS DOMÉSTICAS COMO APOORTE A
UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONVIVIENTES?**

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Guadalupe Roveres

Legajo: VABG6110

DNI: 36917641

Fecha de entrega: 4 de julio de 2021

Tutora: María Belén Gulli

Año 2021

Autos: “V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO – OTROS”

Tribunal: Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba.

Fecha: 26 de diciembre de 2019.

Tema: Cuestiones de Género.

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción.

La violencia contra las mujeres es definida por el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de la siguiente manera: “...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. A su vez, la Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485) aclara los diferentes tipos de violencia que pueden ser ejercidos, a saber: violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y la simbólica. Con respecto a esta última, el art. 5 punto 5 la define como “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (el subrayado me pertenece). Además, la misma ley explica que los diferentes tipos de violencia pueden verse plasmados en diferentes ámbitos o modalidades, siendo una de ellas la violencia doméstica, la cual es ejercida por un integrante del grupo familiar incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas.

En este contexto legal se analiza la existencia o no de una sociedad de hecho en los términos del art. 1648 del Código velezano –ley que estaba vigente al momento de los

hechos-, recurriendo a esta institución como figura análoga de lo que hoy es una unión convivencial. El mencionado artículo establece: “Habrà sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”. Es así que uno de los requisitos para que haya sociedad es la existencia de aportes de ambas partes. La **Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba** en los autos caratulados “**V., P. G. C/ F., W. E. – ORDINARIO – OTROS**” intenta determinar si las tareas domésticas cumplidas por la actora, como así también el cuidado del hijo en común con el accionado, pueden ser consideradas como “aportes” según lo que dispone el art. 1648 antes citado.

A causa de la indeterminación del concepto de “aportes”, el problema jurídico que se identifica es lingüístico, que se traduce como problemas de interpretación. Al respecto se ha sostenido que “en derecho, el tener dudas interpretativas acerca del significado de un texto legal supone una falta de certeza acerca de la identificación de la norma contenida en ese texto; o, lo que es lo mismo, implica una indeterminación de las soluciones normativas que el orden jurídico ha estipulado para ciertos casos” (Nino, 2003, p.260).

Este autor distingue, como modalidad de imprecisión semántica del problema lingüístico, a la “textura abierta”, la que constituye un vicio potencial que afecta a todas las palabras de los lenguajes naturales. Esto significa que algunas palabras -en este caso la palabra “aportes”- por más precisas que sean, en el futuro, ante situaciones imprevistas, pueden surgir dudas acerca de su aplicabilidad. Al respecto afirma “nunca podemos darnos por satisfechos de haber encontrado un conjunto de propiedades que sea suficiente para el uso de una expresión, toda vez que deberíamos añadir a ese conjunto la exigencia de que no se den ciertas circunstancias insólitas, pero que teóricamente podrían darse” (Nino, 2003, p.266).

La relevancia del análisis de este fallo está dada por la importancia de reconocer el valor económico de las tareas domésticas -incluido el cuidado del hijo en común- a pesar de no contar con una protección expresa del código derogado. En efecto, los jueces de Cámara pretenden interpretar el alcance del concepto de “aportes” a la luz de diversa normativa que les impone analizar, tanto los hechos como el derecho aplicable, con perspectiva de género por tratarse de lo que se ha dado en llamar un **caso sospechoso de género**, que se advierte

cuando “analizado el mismo, se advierta que las constancias de la causa reflejan un conflicto surgido entre un hombre y una mujer, donde la posición asumida por cada uno de ellos en la constitución conflictuar se condiga con una distribución de roles basados en estereotipos de índole patriarcal” (Cam.8° Apelaciones de Córdoba).

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Tanto de la demanda como de la contestación surge, de manera incontrovertida, que las partes tienen un hijo en común y que convivieron durante once años, entre los años 2000 y 2011. De las pruebas aportadas también se deduce que el demandado era empleado de una fábrica y luego se dedicaba a invertir parte de sus ingresos en la construcción, adquiriendo, durante este lapso, dos inmuebles en condominio con un tercero. Pero esto era posible porque la Sra. V. colaboraba para que así pudiera hacerlo, ocupándose de las tareas del hogar y de su hijo, además de haber realizado algunas tareas laborales fuera del hogar.

En el marco de esta situación es que la Sra. V, P. G. inicia acción contra W., E. F. ante el Juzgado de 1° instancia y 49° Nominación de la ciudad de Córdoba requiriendo se proceda a la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, solicitando el cincuenta por ciento o el mayor o menor porcentaje que corresponda. La *a quo* calificó los ingresos de la Sra. V. como “exiguos”, por lo que resolvió rechazar la demanda. Ante dicha resolución la actora interpone recurso de apelación ante la Cámara Octava de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la misma ciudad. Entre los agravios que expresa hay uno que resulta relevante para este análisis, en el que sostiene –de manera sintetizada- que se agravia de que en la sentencia se refiera que la actora no ha probado la existencia de aportes económicos o personales como requisito fundamental para la existencia de una sociedad; que se ha limitado a exigir a la actora a probar cuánto ganaba y si ese dinero era suficiente para realizar los efectivos aportes dinerarios; que se ha tomado con un exceso ritual los parámetros de una sociedad comercial no teniendo en cuenta la realidad, que es un vínculo afectivo personal con un proyecto de vida en común.

La Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación incoado por la actora, revocando la sentencia de primera instancia.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia.

Los principales argumentos utilizados por la Cámara son, por un lado, la necesidad de juzgar el caso con perspectiva de género y, por el otro, calificar como aportes a una sociedad de hecho a las tareas domésticas y de cuidado desarrolladas por la actora.

En relación a la primera cuestión basan su decisión especialmente en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante, CEDAW) en su conjunto, el cual acoge, como ya se mencionó, el principio de la no discriminación contra la mujer. Indican que de no juzgar con perspectiva de género se estaría discriminando la tarea de la mujer, mayormente realizada en la casa, menospreciando su incidencia económica como contribución al desarrollo de los logros del varón, sin considerar que para que éste pueda llevar adelante sus negocios, la mujer se tuvo que ocupar de lo que es común a ambos como el hogar y la crianza y educación del hijo. Para fundamentar esta postura hacen referencia a las medidas que deben adoptar los Estados partes dispuestas en el art. 5 inc. “b” de la CEDAW, como la de garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y también la de garantizar el reconocimiento de que la responsabilidad en cuanto a la educación y al desarrollo de los hijos es común a hombres y mujeres.

Con respecto a la segunda cuestión, sostienen que el hecho de afirmar que la noción de “trabajo” es sólo el que se realiza fuera del hogar y que tiene una remuneración en dinero e invisibilizando como “trabajo” las tareas de cuidado del hogar y de los miembros de la familia, es propio de la cultura androcéntrica¹ y que constituye una forma evidente de violencia simbólica contra la mujer, en los términos del art. 5 punto 5 de la Ley 26485, mencionado *supra*.

Si bien el tema central es acreditar la existencia de la sociedad de hecho mediante la corroboración del requisito de aportes, la Cámara también argumenta que la demanda

¹ Androcentrismo: es la visión del mundo desde la perspectiva masculina únicamente, en la que las necesidades y experiencias de los hombres se validan y generalizan para hombres y mujeres, como paradigma de lo humano. Revista La Ley Online. Cita: TR LALEY 0003/800184

debería admitirse porque *iura novit curia*² se aplique la figura del enriquecimiento sin causa, en cuanto que la actividad de la actora tuvo relevancia para el incremento patrimonial del demandado, por lo que negarle derechos sobre los bienes implicaría un empobrecimiento de su parte por ser desconocidos sus aportes con contenido económico pero de difícil cuantificación.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Entre los diversos tratados internacionales sobre derechos humanos acogidos por la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22, la CEDAW, a lo largo de todo su articulado consagra el principio superior de la no discriminación contra la mujer, como así también impone a los Estados partes “adoptar medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones” (Preámbulo CEDAW). En su art. 1 explica:

“...la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

A su vez, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 28, aporta una distinción entre la discriminación directa y la indirecta. Al respecto señala:

“Se entiende por discriminación directa contra la mujer la que supone un trato diferente fundado explícitamente en las diferencias de sexo y género. La discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando una ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra”.

Chiarotti (2012) sostiene que la violencia contra las mujeres es siempre una violación de los derechos humanos, que siempre es un delito y es siempre inaceptable. La Convención de Belém do Pará en su artículo primero define específicamente lo que se

² El principio *novit iura curia* implica la presunción de que el Juez conoce el derecho y no está obligado a aceptar la errónea referencia de las partes. El selecciona la norma jurídica que rige la cuestión sometida a su decisión, pero sin alterar la relación procesal convirtiéndola en otra distinta. “Prescripción y el principio *iura novit curia*”. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ)

entiende por violencia contra la mujer -tal como fue transcripto *supra*- y hace referencia a que puede ser configurada no sólo a través de una acción sino también por medio de conductas, como una serie de insultos, desvalorizaciones, insinuaciones, ocultamiento de bienes, entre otras (Chiarotti S., 2012). En su art. 6 inc. “b” establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia comprende, entre otros, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. En el art. 8 –en concordancia con el art. 5 inc. “a” de la CEDAW- dispone:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: (...)

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerbaban la violencia contra la mujer” (el subrayado me pertenece).

El estereotipo de género es definido como la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales (Cook y Cusack, 2010). También se afirma que “la estereotipación de género *per se* no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género” (Cook y Cusack, 2010, p.23). Entre la clasificación de estereotipos que hacen estas autoras, se distinguen los estereotipos sobre roles sexuales, que se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles sociales y culturales *apropiados* de hombres y mujeres.

“La teoría del rol social se centra en los efectos de la división tradicional del trabajo, en la que las mujeres se ven confinadas a tareas domésticas y los hombres desempeñan un trabajo asalariado fuera del hogar. Dichas divisiones de roles por sí mismas, son suficientes para producir estereotipos según los cuales los miembros de cada sexo poseen rasgos propios de sus respectivos roles (...) Los estereotipos sobre los roles sexuales comunes concernientes a los papeles apropiados de hombres y mujeres, son las nociones generalizadas según las cuales los hombres deben ser los proveedores primarios de sus familias y las mujeres, madres y amas de casa” (Cook y Cusack, 2010, p.33).

Al respecto Medina (2016) afirma que el valor político de esta distinción entre lo que se considera masculino y femenino es enorme, en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son obra de la sociedad, y no de la naturaleza. Así es que con base en los estereotipos de género, y más específicamente en los estereotipos sobre roles sexuales, es que se delimitan los quehaceres domésticos a un “deber” de la mujer. En el año 2013 el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) realizó una Encuesta Sobre Trabajo no Remunerado y Uso del Tiempo³. Destaca la importancia de contar con información estadística sobre el trabajo no remunerado –que comprende quehaceres domésticos, apoyo escolar y cuidado de personas- que se realiza en los hogares, con el fin de hacerlo visible y reconocer su valor. De las estadísticas surge, del total nacional urbano, que entre los varones hay una participación en dichas tareas del 57,9% dedicándole un tiempo promedio de 3.4 horas diarias; mientras que las mujeres tienen un nivel de participación del 88,9% con un tiempo promedio de 6.4 horas por día. Es decir que las mujeres además de contar con una tasa mayor de participación en las tareas domésticas no remuneradas, lo hacen por mayor cantidad de horas.

En el año 1997, mediante ley 24.828, se adoptan medidas para la incorporación de las amas de casa al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones creado por ley 24.241, pero esta incorporación resultó ser una afiliación voluntaria y debían abonar una suma determinada. Más adelante, en el año 2005 con la implementación del Plan de Inclusión Previsional (PIP)⁴, se toman medidas a corto plazo para la incorporación al ámbito de la seguridad social a aquellos adultos mayores que se encontraban en una situación de vulnerabilidad social al no contar con un haber jubilatorio. En la primera moratoria previsional en 2004, de los 2,7 millones de personas que pudieron acceder al beneficio, el 73% fueron mujeres. Diez años después, durante la segunda ola de la moratoria previsional, del total de beneficiarios un 86% fueron mujeres y el 14% varones. La diferencia es notoria: ocho de cada diez beneficiarias de esta medida son mujeres (Pizarro T., 2017). Es así que por medio de este Plan se logra un reconocimiento implícito a las amas de casa ancianas como trabajadoras visibilizadas.

³ Disponible en <https://bit.ly/3B0i2Jk>

⁴ El principal instrumento a través del cual se implementó el Plan de Inclusión Previsional entre enero de 2005 y abril de 2007 fue el artículo 6 de la Ley 25.994, y el Decreto 1454/05, el cual reglamentó la Ley 24.476.

Un fallo clásico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se cuantifica económicamente las tareas domésticas es “Lacuadra, Ernesto Adolfo y otros c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios”⁵ (1997). La Corte señaló:

“...si el actor convivía con su esposa y sus dos hijas menores en el momento en que aquélla falleció, es lógico concluir que el viudo debió recurrir a terceros -cuyos servicios se presumen onerosos para suplir las carencias que la muerte de su mujer provocó en la atención del hogar y el cuidado de sus hijas. Aunque la esposa cumpliera esas labores en forma gratuita, su desaparición física es un hecho que pone de relevancia el considerable valor económico que significa procurarse, por medio de personal contratado, la atención de las múltiples funciones inherentes a las tareas domésticas”.

En síntesis, para la Corte, la ausencia de la esposa implica una reorganización del núcleo familiar y para suplir la tarea de la víctima es necesario recurrir a la contratación de servicios de terceros, que implica onerosidad.

V. Postura de la autora.

A diferencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el Código derogado no regulaba las uniones convivenciales. En los casos de ruptura de los llamados concubinatos, debía acudir a la regulación de la sociedad de hecho como figura análoga. Esto implicó en la generalidad de los casos una solución injusta para la parte más débil de la relación, la mujer, debido a la dificultad de probar el requisito de los aportes efectivos.

Por lo tanto, haber fallado con perspectiva de género por parte de la Cámara fue, a mi modo de ver, no sólo acertado sino necesario. Acertado porque de no haberlo hecho –como sucedió en primera instancia- tanto la resolución como sus fundamentos hubieran sido contrarios a los mandatos impuestos por los diversos instrumentos de derecho internacional y de derecho interno. Y necesario porque a pesar de la existencia de estos instrumentos, en la realidad es indiscutible que aún siguen existiendo estas prácticas basadas en estereotipos de género que tienen como consecuencia la discriminación y la violencia contra la mujer. Y es aquí donde adhiero íntegramente a la respuesta que brinda Medina (2016) al interrogante

⁵ Considerando 4º: “Que se agravan los recurrentes contra la desestimación de lo reclamado en concepto de daño emergente por el fallecimiento de la víctima. En ese rubro, los actores incluyeron los gastos derivados de la necesidad de contratar una persona para realizar los quehaceres domésticos en el hogar familiar, y la suma requerida para afrontar un tratamiento psicológico que califican como imprescindible, dado el estado en que quedaron el esposo de la víctima y sus dos hijas como consecuencia del infortunio”.

“¿Por qué fallar con perspectiva de género?”. Entre las diferentes razones que manifiesta, una de ellas expresa:

“Porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto.” (Revista La Ley Online. Cita: AR/DOC/4155/2016)

Es tarea del Estado, y en este caso del Poder Judicial como guardián último de los derechos de todas las personas, tomar medidas concretas con la finalidad de, entre otras, derribar la idea histórica –propia de la cultura androcéntrica- del padre proveedor, que trabaja fuera del hogar y realiza aportes dinerarios al sostenimiento de la familia, mientras que la mujer queda apartada al seno del hogar, a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos. Pero aun cuando sea una decisión propia de la mujer dedicarse al mantenimiento del hogar y al cuidado y educación de los hijos, no debe presumirse como una liberalidad consecuencia de la vida en común, sino que estas tareas deben ser visibilizadas y mensuradas económicamente.

En relación al tema central y específico del caso, es decir, el valor económico de las tareas domésticas, se encuentra superado con la nueva legislación, ya que el Código Civil y Comercial de la Nación ha indicado de manera expresa que las mismas cuentan con valor económico cuantificable. Pero, desde un punto de vista más general, sigue existiendo la necesidad de modificar patrones culturales de la sociedad, tanto de hombres como de mujeres, que tengan como resultado la discriminación y la violencia contra ellas. Así lo ha expresado la Cámara en el fallo estudiado.

VI. Conclusión.

En el caso bajo análisis la actora solicitó la disolución y liquidación de una sociedad de hecho con quien fuere su conviviente. El inconveniente que surgió fue la interpretación y alcance del concepto de “aporte” como requisito para la existencia de dicha sociedad. De allí que el problema jurídico identificado fuera de tipo lingüístico de interpretación. Mientras que la *a quo* efectuó una valoración restringida de dicho concepto, la Cámara fue

más allá, valorando la realidad, que se trataba de un vínculo familiar, con un proyecto de vida en común. Por lo que no correspondía exigir los requisitos de una sociedad comercial de manera tan rigurosa. Tanto es así que, en palabras de la Cámara, de no fallar con perspectiva de género la mujer quedaría excluida de los beneficios económicos de su pareja por el solo hecho de ser mujer y haber desempeñado en la pareja un rol laboral de menor rentabilidad y, además, tareas en el hogar no remuneradas pero económicamente necesarias y no menos trascendentes e importantes para la estabilidad emocional y profesional de su entonces pareja, que cumplía un rol más visible en términos económicos. En base a ello es que resolvió calificar a las tareas del hogar y cuidado del hijo en común con el demandado como aportes efectivos a la sociedad de hecho entre los concubinos, fundando su decisión en los ya mencionados tratados internacionales y legislación nacional.

VII. Referencias Bibliográficas.

Jurisprudencia.

C.S.J.N “Lacuadra, Ernesto Adolfo y otros c. S.A. Nestlé de Productos Alimenticios” (1997).

Cam.8° Apelaciones de Córdoba “V., P. G c/F., W. E – ORDINARIOS- OTROS” (2019)

Legislación.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW” (1979). Organización de Naciones Unidas.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1994). Organización de los Estados Americanos.

Comité de la CEDAW. Recomendación General N° 28 (2010)

Código Civil de la Nación

Ley 26.485 (2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres.

Ley 24.828 (1997) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Doctrina.

Díaz de Vivar, E. y Petrucci, A. (1991) “*Prescripción y el principio iura novit curia*”. Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ) Disponible en <https://cutt.ly/PmIzvxa> (Consultado el 1/07/2021).

Chiarotti, S. (2012). *“Por el derecho a una vida sin violencia”* Rosario: Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR). Disponible en <https://bit.ly/3xCRED6> (Consultado el 05/06/2021)

Cook, R. J. & Cusack S. (2010) *“Estereotipos de Género. Profamilia”*

Medina, G. (2016) *“Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?”* Revista La Ley Online (edición digital) Cita: AR/DOC/4155/2016

Nino, C. A. (2003) *“Introducción al Análisis del Derecho”* (2° ed.). Buenos Aires: Astrea.

Otros.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, “INDEC” (2014). Encuesta Sobre Trabajo no Remunerado y Uso del Tiempo. Disponible en <https://bit.ly/3yLrM88> (Consultado el 15/06/2021)

Pizarro, T. (2017). Amas de casa en el SIPA. Un análisis del plan de inclusión previsional como externalidad positiva al género. Revista ABRA. Disponible en <https://doi.org/10.15359/abra.37-55.2> (Consultado el 15/06/2021)